



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 8 de noviembre de 2021.**

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Conexo. |
| Ejecutante | Eutimio Rúa López |
| Ejecutada | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| Radicado | 2021-309 |
| Auto Interlocutorio | 725 |
| Asunto | Niega Mandamiento de Pago, Ordena Entrega. |

Procede el despacho a resolver las solicitudes allegadas al proceso en forma virtual.

El 6 de agosto de 2020 solicita el señor Eutimio Rúa López, a través de apoderado judicial, librar mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por los intereses de mora, y por las costas del proceso ejecutivo.

El 8 de septiembre pasado solicita el apoderado del demandante que se ordene la entrega del depósito puesto a disposición dentro de este proceso.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad a ejecutar depositó desde el día 17 de abril de 2020 a favor de la aquí ejecutante el título judicial N.º 413230003518377 por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) suma que corresponde a las costas procesales en la que fue condenada la entidad ejecutada; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios legales, ello no es procedente pues en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Adicionalmente el art. 145 del CPTSS al hacer remisión normativa remite es al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, no al Código Civil.

En cuanto a la solicitud de entrega, se tiene por conocida tácitamente por la parte demandante del pago por consignación judicial hecho por la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por ser procedente, se accede a la referida solicitud y se dispone la entrega de la orden de pago de los títulos judiciales No. 413230003518377 por la suma de \$4.000.000, a favor del doctor Cristian Acevedo Cadavid, identificado con CC. 1.017.141.093, conforme a la

cesión expresa de las costas procesales, que se encuentra en el memorial poder visible a folio 1 y 2 de la demanda.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Eutimio Rúa López Posada, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se dispone la entrega de la orden de pago de los títulos judiciales No. 413230003518377 por la suma de \$4.000.000, a favor del doctor Cristian Acevedo Cadavid, identificado con CC. 1.017.141.093, conforme lo indicado en este auto.

Tercero. Una vez en firme este auto y cumplida la orden de entrega, previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 158 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 9 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario